

" DE LA PATERNIDAD RESPONSABLE"

40

POI

CARLOTA VERBEL ARIZA. -

CARTAGENA- COLOMBIA.

SC | B

1.974.

34021

PACULTAD DE DESCRIO Y CIENCIAS POLITICAS.

UNIVERSITAD DE CARSAMA.

REANIBADORES:

Dr. RAPAGE # DE LAVALLE.

Hector Hernandez A.

Pasing is:

Dr. Gillatio Sacti a plant

HONORARIO : M. EVINO LINCOLA TO CLASS

THIVERSIDAD DE GARRAGEMA

FACULTAD DE DESEGIO Y CIENCIAS POLITICAS

UNIVERSIDAD DE CARTAGERA.

DIRECTIVOS FACULTAD.

DECANO DE LA FACULTAD: Dr. EDUARDO E HERNANDEZ MALO

VI CE-DECANO

Dr. ANTONIO OSTAU DE LAPONT

SECRETARIO

Dr. JORGE ECHEVERRY MORA.-

CARTAGENA- COLOMBIA.

1.974.

FACULTAD DE DERECHO Y CILICIAS POLITICAS

REGLAMERTO

LA FACULTAD NO APRUEBA NI

DESAPRUEBA LOS CONCEPTOS
EMITIDOS EN ESTA TESIS, TA
LES CONCEPTOS SE CONSIDE!
RAN PROPIOS DE SU AUTOR.

(ART. 83 del R.).-

CARTAGENA-COLOMBIA.

1.974.-

INTRODUCCION

Mi tesis, denominada: "DE LA PATERNIDAD RES-PONSABLE", está dirigida a hacer unos breves comentarios sobre el aspecto civil de la ley 75 de 1.968; no sobre su aspecto penal ni sobre el Ing tituto de Bienestar Familiar.

Me ha llamado profundamente la atención el
tema de la Paternidad Responsable porque creo que

del derecho civil es uno de los temas más importan

tes y que más estudio merece. Además, la familia
es producto de la Ley natural que impulsa a los
seres humanos de distintos sexos a copulsarse pa
la conservación y el perfeccionamiente de la espe
cie. Antes de que surgieran en la mente humana los

conceptos de derecho de socieda, y sún de matrimo
nio, como contrato o como institución o sacramento,

ya el hombro y la majer se habían procurado la conjunción sexual con el fin de prolongarso en sus descendientes. En el origen do la familia como se ve está en el amor y no en los artificios estatales jurídicos o éticos, creados más tarde para protegerla.

Por tener la familia como base el amor y como fines la contervación y el perfecccionamiento de la especie, resulta la más importante, noble y altruista de las organizaciones humanas; por lo cual constituye la célula primera de la sociedad y del Estado, quienes para sustentarse, defenderse y cumplir sua propios objetivos, han de servirla, fortalecerla y preservarla de ataques externos y hasta de los desvices provenientes de quienes la integran. De ahí que el ordenemiento jurídico ponga su mejor empeño en garantizarle a la familia la protección más eficaz.

En realidad, todos los pueblos de la mús diver-

cas épocas, grados de cultura y formande Gobiernon han tenido especial espero en incorporar en su legislación civil una serie de preceptos protectores de dicha institución, que reglan en for ma bastante minuciosa los deberes y derechos corrolativos do quienes la integran, y las leyes han procurado derle la más solida estabilidad, erigiendo como fundamento de blia el matrimonio, que es también una de las instituciones cuidadosamente organizadas y protegidas por los Estados; que celesos de protegerlo más correctamente des conocieron en muchas ocasiones los efectos que po día producir la familia natural, como sucodió en-Colombia antes de 1.936, cuando se consideró que era necesario no reconocer los efectos jurídicos a la condición de hijo natural.

De ahl que éste no podiá heredar en concurrencia con hijos legitimos, ni investigar su paternidad natural, ni pedir judicialmente alimentos. Este criterio fuò modificado por la Ley 45 de 1.936, que reglamentó lo tocante a la filia ción natural con criterio diferente. Sinember go la Ley 45 do 1.936, no equiparo el hijo natu ral al legitimo; si es verdad, que le impone a los padres naturales las mismes obligaciones que tienen los legitimos, en cuento a los dere chos heroditarios solo le permite recibir la mi tad de la cuota que le corresponde a un legitimo en la succeión del padre común. Le concedió al hijo legitimo un privilczio que no tiene razón de ser. Cuando se supo que estaban elaborando una Ley de filiación en el año de 1.968 todos pensa mos que se acabaría, do una vez por todas, el pri vilegio patrimonial a favor de los hijos legitimos, En realided, el hijo natural reconocido voluntaria_ mente por su padre debe heredar igual que un legi timo. Esa limitación debería quedar únicamente pa -

ra el Bijo natural que el padre no reconoce voluntariamente; sino que se declara como hijo en jui cio de filiación natural, porque aquí se ve claramente que el padre o está obrando de mala fó, no quiero al hijo, o duda de su peternidad.

eren declarados siquiera naturales sino cuando eran hijos de personas que podían cacarso libremente, porque según las leyes canónicas "el concubinato es el estado de vida común que hacen un hembre y una mujer que pudiendo casarse libremente entre aí, sigenbargo, no están unidos por el vinculo matrimonial" y llama - ban a los hijos de uniones diferentes a esta con los nombres insultantes de hijos de Cañados y punible a - yuntamiento, que a su vez se dividían en incestaosos y adulterinos.

Vino a resolver el problema la Ley 45 de 1.936, cuanda dijo, en su Art. lo. "El hijo nacido de padres, que al tiempo de - la concepción no estaban cauados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido e declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. Tembién se tendrá beta calidad respecto de la madre soltera e viuda por el solo hecho del nacimiento".

Define esta norma la calidad de hijo natural que tiene una persona, diciendo que es

"el nacido de padres que al tiempo de la concapción no estaban casados entre mi". A la an
terior definición se contrapone el Ant. 213 del
Código Civil con la definición de hijos legitimos diciendo: "el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres, es legitimo" y comple -

menta esta definición el Art. 236 de la misma obra que dice: "Son también hijos legitimos los concepidos fuera del matrimonio y legitimados - por el que posteriormente contraen sus padres", seguén la-s reglas dadas en el Art. 52 de la Ley 153 de 1887".

Las definiciones dadas en los textos citados parecen no corresponder a la realidad del hecho que define, además, una de las dos puede excluirse del cuerpo del Código que unifique la materia, porque la calidad de hijo natural no depende del reconocimiento que a ella le haga la Ley, esta calidad la trae el individuo que al tiempo de nacer no tiene a sus progenitores unidos por el vínculo matrimonial legalmente contraido. En Colombia se ha admitido como matrimonio el celebrado eclesiasticamente, partiendo del principio de que el pueblo es católico, y los hijos concebidos en ól tienen la calidad de legítimos. Lo mismo puede decirse del ma

trimonio civil, en cuanto que lo. hijos concebidos en 61 son legitimos, luego; los hijos natu reles son los nacidos fuera del vinculo matrimonial.-

De lo anterior resulta, que el carácter de hijo legitimo o natural depende de la existencia o inexistencia del vinculo matrimonial, ya sea clivil e eclesiástico entre los progenitores, al tiem po de nacer el frato de sus relaciones comusles, y no, a la época de la concepción.

No depunte del hecho de concebirse el nuevo cer, por progenitores no sasados entre si , ya que
ellos puedon en el plazo contado desde el primer ayuntamiento hásta el nacimiento del hijo, contraer
matrimonio, con lo cual pierde la calidad de hijo
natural. Lo que sucede es que se concibe como natural al hijo, pero nace legitimo, si antes del naci-

miento sus padres se unen matrimonialmente .-

El Estado especial de soltera o viudad que tenga la madre no siempre es requisito o condi ción que de el carácter de hijo natural a una persona, ya que si ha madre conserva su estado de soltera los hijos convebidos por ella tendrán siem pro la condición de naturales. Pero si la madre ca viudad el hijo concebido por ella puedo ser natu ral o legitimo; según que sea hijo de su esposo -muerto o de otro hombre diferente. Sucede que mu chos padres mueren ein saber que han engendnado un hijo y para saber si es legitimo o natural os preciso aplicar la presunción del art. 92 del C.C., es decir, que la criatura nazca dentro de los 300 días contados a partir de la muerte del padre o desde la focha en que demuestre no haber podido tener acceso a su mujer.-

Como excepción a la afirmación hecha con respecto al hijo legítimo puede suceder que sun dentro del

matrimoni. la madre conciba un hijo engendrado por una persona que no es su legitimo esposo, nientras vive este, siendo ací que ese sor na ce con el carácter do hijo natural, pero que - para los efectos legales se presuma legitimo, hasta tanto el padre no demuestre con la impus nación que no es el verdadero padre o cuando la madre acepte expresa y volunteriamente que su eg poso no os el padro.-

El Art. 236 del C.C. ya citado es la excepción al artículo 213 del mismo Código, claro que este Art. 236 debe decir "Son tembién hijos legitimos Los nacidos y no (los concebidos) fuera del matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraigen sus padres. Hay que aclarar que para escetos de la legitimación por matrimonio posterior na la concepción y nacimiento del hijo, se requieron que sean las mismas personas padre y madre las

que engendraron, las que contrien matrimonio perque de ser distintos, especialmente el ham bre, este no tendría con relación a esa criatura mingún parentesco y sol podría llamarse padre legitimo, o legitimente, aunque voluntariamente quiera.

Este texto, solo cirvo para descurgar do obligaciones al cómpugo separado de su legitima espoca, cuando ésta, da a luz después de los trecientés (300) días de su separación a un hijo engendrado y concebido en ella, la presunción fa vorece al esposo separado, a ella lo corresponderá demostrar las relaciones privadas que durante la separación tubicron los cos.—

67 de 1887 al definir en forma legal lo que se -

entiendo por mijo legitimo cae en el miemo error que comentamou, porque se rementa al hucho de la concepción y no tiene en cuenta el acto miemo del nacimiento, extendiendo la legitimidad hasta el matrimonio putativo pero de todas menera la defición no agrega nada a la de los artículos 213 y 236 del Código Civil.—

La regla del art. 213 del código Civil co hace extensiva en el art. 238 del mismo hasta los hi
jos que entes del matrimonio habían sido reconocido como naturales de ambos cónyuges este art. Cice:
el matrimonio de los padres legitima. Ipso Jure a
los que uno y otro hayan reconodido como naturales
de ambos con los requicitos legalos.—

Los efectos civiles para catos legitimados son iguales a los puramente legitimos; según lo afirma

el art. 245 dol Código Civil que dice: "los legitimedos por matrimonio posterior son i- guales en todo a los legitimos concebidos en matrimonio.-

Hasta aquí se observa la diferencia que exis te entre los hijos legitimos, legitimados y na turales, siendo saí que los dos primeros tienen iguales derechos civiles respecto de sus padres, mientres que los naturales, por el solo hecho de su origen, difieren de los legitimos en la por ción herogitaria, no en lo demás.-

CAPITULO I

MODO DE RECONOCER UN RIJO

NATURAL .-

El roconocimiento de un hijo natural hecho por uno cualquiera de los modos establecidos en la ley, es irrevocable y produce tedos los efectos civiles consagrados en la misma ley. La ley 45 de 1936, en su art. 20., consignaba los modos de reconocor al hijo natural, pero esa ley fué modificada por la ley - 75 de 1.968, que entré a regular en parte la materia civil, especialmente el procedimiento del proceso de investigación de paternidad. Esta filtima ley modificó los modos de reconocimiento aumentandolo en número a los que consignaba la ley 45 de 1936.-

La ley 75 do 1968 dice en eu art. lo.: El art.

20. de la ley 45 de 1936 quedará así: "El reconociniento de hijo natural es irrevocable y puede hacerse: En el Acta do nacimiento, fir mandola quien reconoce. El funcionario del egtado civil que extienda la partida de nacimien to de un hijo natural, indagara por el nombre, apellido e identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales e los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta se hará en libro especial destinado a tal efecto y de álla so lo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 40., inciso 20., de este art. y a laa sutoridades judiciales y de policía que lo solicitaren. Dentro de los 30 dias siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado, la notificará personalmente al presunto padre,, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva si acopta o rechaza el carácter depadre que en ella se le amigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que este inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda lle - vanse a cabo en el tórmino indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.-

Mientras no sea acoptada la atribución por el notificado, e la partida de nacimiento no se - haya corregido en obediencia al fallo de la au toridad competente, no se expresará al nombre que del padre en las copias/de ella llegaren a expedirse.-

"20. por escritura pública.

430. por testamento, caso en el cual la revo-

ención de dete se implie. La del recenecia-

no. For menifosteción caproca y directa bocha ente un fuen maque el reconocimiento no hego sido el objeto único y principal del coto que lo contlene.

were hijo, our perienter herta of to. Croco de connectinicad y cuclquiera percona quo
heya cuidado de la crienza del memor o ojersa ou guerda legal, el infencer de menorea y
el ministrio público, poerán podir que el cupuesto padra o madre una citado personalmente
ento el juez a declarar bajo jurquento si erro
merio. Si el notificado no comperceiero, rudiondo hacerlo y el hubiero repetido una vez más la
citación, expresendose el objeto so mirará como
recenerida la peternidad, pr vica los trámitos
do una articulación. La declaración judicial qu
ré revisable en los térninos del ert. 13 de la -

presente ley".

Como puede observerse los modes de reconecer son:

- a) por medio del acta de nacimiento. Debería decirce: en el acta de registro civil de nacimiento, per que se sabe quo entre nosotros existe también el acta eclesiástica de bautismo y una y otra se suscriben con posterioridad al hecho del nacimiento, por eso debe tenerse en cuenta la redacción de la norma para evitar equívocas.
 - b) por escritura pública.
 - c) por testamento.
- d) por manifestación hecha voluntariamente anto el juez. Esta norma debería extenderse a todas las autoridades de la república y no solo ante el funcionario que tenga la categoría de juez,

porque se doja en manos de un solo funcionario,
la entrega de los derechos paternales que le -restan al hijo. En estas condiciones la autoridad que escuche la confesión hecha debe levan -tar la constancia correspondiente con el lleno
de los requisitos legales y oficiar al notario
encargado del registro civil.

El parrafo final del art. lo de la ley 75

de 1.968, contempla un nuevo modo de reconoci
miento cuando cita personalmente el juca, al --
presunto padre o madre para que declare bajo ju
ramento si cree ser el padre o madre de un menor

determinado.--

Connesta solicitud, el juez expide hasta dos órdenes de citación al presunto padre o madre mediando entre una y otra un lapso prudencial, teniendose en cuenta la dictancia y medio de trans-

porte del citadop plazo que concede el juez mismo. Si el citado no comparece habiendo cido noti ficado en forma legal, y figurando en el Miligen ciamento las dos órdenes de citación, en las que se le hizo saber el objeto de ella, el juez abreun incidente en los términos del art. 135 y si guientes del Código de Procedimiento Civil, para que el citado demuestre en 61, el motivo para no concurrir al juzgado. Si demustra plenamente, el juez puede tomarle el juramento y ai reconoce en 61 su paternidad asienta la dilijencia correspon diente, sino reconoco, se prosigue el juicio, admitiendo la demanda de filiacio'n, cuando ella se presenta conjuntamente con la petición de citación previa ; en caso do negaras el reconocimiento en la diligencia de juramento. Si no demostró plenamente los motivos que justifiquen su no concurrencia al juzgado, o no se presentó a defenderse dentro del

incidente, se le declararu padre del menor.

El auto que abre el incidente debe ser notifi
cado personamente.

El demantado que sea concenado en el inel cidente no tiene obro remedio sino someter a revisio n el proceso sumurio en dondo por sentencia se lo condenó a soportaria carga de parde natural. Art. 18 de la ley 75 de 1.962.

paternidad natural, sino los motivos que e intitieron para que el citado no concurriera al jus-

Fuera de estas modos de reconocimiento no existen etros que tençan valor ni produzean efec
tos legales, así no podrá tenerse por reconocido
como hijo natural al menor que se ha hecho declarar como legitimo en el acta de bautismo o en el
acta de registro civil no estando casados entre aí
cus progemitores, si no aperece incerta la declaración de reconocimiento firmada por quien recono

noce ser el padre de ese menor. Esto porque la misma ley dice que para efectos probato — rios las actas eclesiústicas se tienen como su plotorias y las actas civiles do registro como principales; si reconocen ellas la naturalidad de un hijo, deben estar firmadas por quien declara ser padre o madre natural, Art. 19 Ley 92 de 1.938.—

El articulo 20. de la Loy 75 de 1968 dice:

"El reconocimiento de la paternidad podrá hucerse anues del nacimiento por los medios que contemplan los ordinales 20. 30. y 40. del arts lo. de esta Ley".

Nos enseña este texto que en cualquier época puede reconocerse a un hijo natural por cual quiera de los medios establecidos allí, pero pa ra ello hay que distinguir dos etapas que tienen relación con el proceso de la gestación, ya que la Loy dice: "que desde antes del nacimiento" es decir, desde la concepcio nuisma, pero el reconocimiento solo puede atribuirse a un acto volun tadio del padre, por que el estade de embarazo - solo bla través de la madre lo puede conocer, - por no ser notorio para terceras personas antes de tres meses de fecundada; y en tales condiciomes solo conesscritura pública testamento o de - claración ante autoridad, es factible el reconocimiento. Cuando el estado de embaraza en la madre, sea ya notorio cualquier persona interesada si el padre no quiere o no lo reconoce puede pe - dir el reconocimiento.-

El Art. 86, incise 20., de la Ley 83 de 1.946, autorizaba solo a la madre para pedir el reconocimiento a partir del 50. mes de embarazo, Rero, como puede verse, esta forma fué derogada por la anteriormente citada. Tampoco señala la loy el término máximo que tiene una persona para reconocer al-

hijo como natural suyo, lo que significa que en cualquier época, aún después de muerto pue de el padre voluntariamente reconocerlo.

Si el reconocimiento se hace en proceso.

lo que cambia es la comptencia del funcionario seguin la edad del reconocido ya que ai es menor de edad (16 años) el competente es el juez de menores y si es mayor de (16 años) en adelante el competente es el juez de Circuito.Civil....

PROCESO DE FILIACION NATURAL

Cuando alguión es padre natural de uno o varios menores, ya nacidos o que estón por nacer y no se hayan reconocido como tales voluntariamente ya sea: en el acta de registro civil, de nacimiento, en escritura pública, por testamento, en declaración expresa o voluntaria he cha ante Juez, o por declaración bajo juramento cuando se le cita ante el Juez; entonces puede

pedirse su reconocimiento por medio de juicio de Filiación Natural.-

Las personas que pueden intentar el proceso están enumenadas en el Art. 13 de la Ley 6 75 de 1.968 que dice: "En los juicios de fi — liación ante el juez de menores tienen derecho a promover la respectiva acción y podrán intervenir: la persona quenejerza sobre el menor la patria potectad o guardo, la persona natural o jurídica que haya tenido o tenga el cuidado de su crianza o educación, el defensor de menores y el ministerio público. En todo caso, el defenor de menores y el ministerio público. En todo caso, el defenor de menores será citado al proceso".

A esto debe comentarse que la persona que ejerce sobre el menor la patria potestad, según
la norma normal es para el hijo natural, la madre, porque lo ordena el Art. 20 de la Ley 75 de 1968 y a falta de esta el padre natural. Los
que ejercen sobre el menor la guarda, o sea el

- 26 -

guardador puede ser cualquiera persona, familia o no, del menor y puede suceder que el —
guardador sea nombrado por la autoridad, por
la familia misma del menor o que por criarlo
cualquier persona se haya constituido como tal
respecto del menor.—

También puede ser una porsona jurídica o un Instituto de Beneficencia, que tenga la crianza o cuidado educativo del menor.-

El defensor de menores y el Ministerio Públi-

Como se observa claramente, la ley entrega a estas personas el derecho de demandar e intervenir en el proceso de filiación natural no mencionando a otras personas que también tendrían ese derecho, como son: los familiares del menor has-

el suarto grado do consanguinided. I los excluyos de este artículo para ejercor ese derecho a persar de huber sido admitidos para pedir la citación del padre o madre que declare bajo juramen to su paternidad, como se lee en el inciso final del Art. lo. de esta Ley.

To cree no que los hayan excluído sino que los familiares hanta el cuarto grado de consenguinidad, que no tiene la guarda o crianza del
menor, no puede directa y personalmente demandar
nino por intermedio de Defensor de Menores, a quien deben recurrir con los datos necesarios.--

El juicio de Filiación debe intentarse como lo ordena el Art. 14 de la Ley 75 de 1968, que dice: mFormulada la demanda por el Defensor de Henoma o por cualquier otra persona que tenga derecho a hacerlo, se le notificará personalmente al demandado, quien despondrá de ocho días para contratar.

"En caro de oposición o de abstención del demandado, el negocio se abrirú a prueba por el término de veinte días, curante el cual se ordenarán y prácticarán las que sean solicitadas por las partes o que el juez decreto de oficio. Si el juez lo considera indispensable, podrá amplhar hasta por diez—días más el término probatorio aquí señalado para practicar las que esten pendientes.—

"En todo caso, el juez exigirá juramento al demandado conforme al Art. los ordinal 40s de esta Ley, para lo cual, bastará una sola cita ción personal de aquel, y colebrará durante el tórsino de prueba audienciae con intervención de las partes y de los testigos a fin de escharecer no sulo lo tocante a la filiación del menor, sino los demás acuntos por decidir en la providencia que ponga fin a la actuación y po -

drá decreter de oficio las pruebas que estime conducente a los mismos fines.

Les persones citades en el Art. 13, ya citace, deben intentar el juicio de investiga ción de paternidad, presentando un escrito de
demanda que debe reunir los requilitos del Art
75 del C. P. C. es decir, especificar el nombre del juez o juzgado a quien se dirija, la identidad del demandante junto con su domicilio
la del demandado, el nombre del menor o menores
para quienes se pide la investigación del estado de hijo natural, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, los hechos que cir
ven de fundamento a las pretenciones etc.

el Art., en referencia tiene el mismo valor dado por la ley ordinaria, ademia porque si no se reu non sotas exigencias necesarias el juez no podriá dictar su fallo por falta de indentificación y especificación de cada caso en particular.

Con la demanua deben adjuntarse los documen ton que accediten el interés jurídico de la par te actora, en relación a la persona del menor y do su representantes, ellos son: el neta civil del registro de nacimiento del menor, que demues tra la existencia y la edad del niño o niña, así como tembién el nombre de la madre, copia del ac ta de guarda o protección de la antoridad competente que confirió ecé cargo al guardador, a menos que se haya tomado de hecho ese estado, enton theses acredita con dos declaraciones de personas o con juramento de no faltar a la veidad, tembién con la visita que practique la Acistente Social de Juzgado de Menorea a la casa del Menor para eg ena relición. tablocer

Si el sujeto está por nacer, su viabilidad se acredita con la certificación del médico legista.

El juramento previo a la demanda da al juzgado economía procesal en la obtención del beneficio — que se busca para el menor. Al demandado le evita pérdida de tiempo y gastos al someterse al proceso al menor le da seguridad paternal y la protección económica, física y moral; por la posesión que toma de los derechos que antes oran medas espectatitivas.—

Presentada la demanda el demandado goza de un término de ocho (8) dias para contestarla, después
de su notificación, cumplidos los cuales, si se o pone o guarda silencio, se abre el proceso a prue ba por veinte (20) días comunes para pedir y prac ticar las que solicitan las partes. Si el Juez esti
ma conveniente puede ampliar el término de prueba -

por diez (10) dies mas, pero esa ampliación no esa para pedir pruebas, sino pera practicar las que ya estaban pedidas y no se alcanzaren a practicar en los primeros vento (20) dias .-

m'inciso final del Art. 14, es un poco oscuro; el juramento debe ser obligatorio, pero an tes de presentar la demende, porque si el demandado se presenta al proceso representado por un
Abogado a quién se juramenta? Tratar de juramentar al demandado dentro del jucio en cualquier etapa do 61, es quitarle el derecho a defenderse libremento de la acción y constreñirlo a hacer una confesión forzoza. El juramento debería ser provio a la demanda, para que en caso de negar 61
su paternidad pueda en proceso demostrarle lo contrario o sacarlo de las dudas que plentee en la migma diligencia.-

Las audiencias no tienen téraine de duración, ni

Las partes tiempo limitado para el uso de la palabra dentro de ella. Esto se presta a que las par tes tomen la audiencia no para acalarer sus puntos
dudosos sino para traer al expediente sun pruebas
y en tal caso la audiencia no es más que una dil1gencia sin fin para tomar testimonio. En la audiencia intervienen el juez, las partes y los testigos,
dice el inciso final del artículo 14 de la ley 75
de 1968, pero debe entenderse, que los testigos que
intervienen en la audiencia, son los mismos que fueron citados y pedidos, ya con la demanda ya en el -têrmino probatorio y no otro. distintos:-

Oldas las partes y los testigos dentro de las suciencias que se hayan efectuado, el Juez puede de oficio decretar las pruebas que crea necesarias para los mismos fines previstos en la norma. Esto lo hace cuando deba aclarar aspectos de los hechos que as --

han debatido, plant ado en la audiencia y no aclarados dentro de 611as.-

El art. 15 dice: "En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al Art. lo. de esta ley, ab juez dara aviso del hocho al correspondione funcionario del estado civil, para que extienda, completamente o corrija la partida de nacialento, toma ra les providencies del caso sobre patria potes tad o guarda del menor, alimentos y, cuando fue re el caso sobre asistuacia a la madro". Este texto sobra porque, como vimos antes, el demandado antes o después de iniciar el proceso, puo de voluntariomente reconocer al menor, este reconocimiento, aun existicado el procoso de filla ción, lo puede hacer por modio de escritura pública, o ante otra autoridad distintá a la que conoco del proceso, y con bato tormina el proceco por sustracción de materia.-

El Art. 16 de la misma Ley dice: *Vencido el termino probatorio se surtira nueva audiencia dentro delos ocho dias siguientes en el cual las partes pouran hacer el resu men de sus pretenciones y argumentos. El Juez pronunciará mentencia dentro de los ocho días siguientes. En la sentencia se decidira pi an ucido el reconocimiento tes no se hubiero sobre la filiación domandada y a quien corresponde la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquel, o si se le pone bajo guarda, a quien se le atribuye. También se fijara allí mismo la cuentía en que el padre, la ma dre o ambos, habrian de contribuir para la crian za y educación del menor, según las neccuidades de êste y la condición y recurso de los padreca. Este texto da una oportunidad a lds litigantes.

La audiencia de que se trata vencido el término probatorio, en obligatoria, pero no tiene por - fin traer más pruebas al proceso, sino alegar - de conclusión o sea, argumentar en lo que fun - da las pretensiones y en ella se puede, además, aclarar, y corregir los yerros cometidos.

Los arts. 14 y 16 ibidem, deben referirse
es a andiencias privadas en el primero, la au diencia es facultativa del juez, porque dice:
el juez podrá, la del art. 16, si es imperative, o sea, que ue todas neneras debe celebrarse,
lus del tienem e si los mismos finos.-

wil que se naga en la ectencia dictada por el juez de menores surte todos los efectos legales
mientras no sea infirmada en el proceso de revi
sión de que trata el antículo siguientes Sinembargo, no se corregirá el acta de nacimiento --

mientras no haya vencido el término que el mise mo art. señala para incoar tal acción, o hasta que se produzca el fallo que ponga fin al proce so, si este fucre intentado".

Dictada la sentencia en el proceso, esta produce los efectos civiles otorgados por la ley al hijo y a cargo de sus padres, este derecho per dura hasta tanto la sentencia dictada por el juez de menores no sea infirmada en el proceso de revisión. Por consiguiente si la sentencia del juez de menores decreta la paternidad natural en ella el padre podrá ser condenado a pagar alimentos al hijo u dicha providencia recibirá ejecución inmediata; si muere el padre el hijo podrá hacorse declarar heredero y participará en la partición aunque se encuentre pendiente el proceso de revisión ante el juez civil competente. Lo que quiere decir que al surtirse la notificación la sentencia queda en firme, pero el efecto de tránsito o cosa juzggada

queda suspensido por dos años, tiempo del que dispone la perte descontenta para pedir su ro vision, o por todo el tiempo que dure el proceso de revisión. Este art. concuerda con el 401 del C. C. que dice: "El fallo judicial que declare versadera e falsa la legitimidad del hijo, no solo vale respecto de las persones que han intervenido en el proceso, sino respecto de todos, reletivamente a los efectos que dicha lo gitimidad acarrea.

La miena rogla deburá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una naternidad que se impugnas...

Esto texto se aplica al proceso de filia ción natural perque los efectos de la sentencia
soa erga omnes y no para determinadas personas,
Art. 18 mas sentencia dictada por el juez de meno
res, en cuanto se reflera al estado civil, es revisable por la vía ordinaria ante el juez civil
computente. La acción de revisión no podrá intené
tarse por el demandado sino dentro de los dos años

siguientes a la publicación del fallo, y, por parte del demandadte, dentro de los cinco años contados a partir de la misma fecha. Los herederos de las partes, y el cónyuge, en su caso, podrán proponer el proceso dentro de los mis-mos términos que el difunto".

Este art. señala el tiempo dentro del cual

la acció-n está vigente; para el padre declara
do tal o vencido en proceso, el término es de
dos años siguientes a la publicación del fallo,

cuando se deniegue la paternidad, el demandante,

o sea, el hijo tiene cinco años a partir de la

fecha ya enunciada. Los herederos de las partes

disponen de todo el termino do dos a de cinco a
fios cuando el demandado o el demandante fallecen

en el momento de publicarse el fallo. Si el de
mandado o demandante fallecen antes de cumplirse

el termino sus herederos disponen solo del tiem-

tiempo que falte para cumplires aquel.

Pasado este lapso no puede intentarse porque ha caducado la acción por no usarla a tiem-

La caducidad y la prescripción son dos figuras juridicas muy distintas sunque los fines de ambas con iguales, matar la acción, pero en la una muere entes de nacer, en la otra mueredespués de habor nacido. La caducidad produce la extinción do la facultad de ejercer un derecho o de realizar un acto, que no se realizó dentro del tórmino per ntorio que da ley, ley, mas tarde el juez no puede admitirla porque es tá fuera del plazo que se dió para ejercerla. En la prescripción el derecho está vigente, — puede usarso de 61, pero está llapado a morir por el uso de la excepción que haga la parte que lo posea. Es la excepción alegada para matar una acción.—

CAPITULO II

HATERNI DAD HATURAL

El artículo 30. de la ley 75 de 1968, hace referencia a la materhidad natural cuando dice: "El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como matural, calvo:

lo. Cuando fuó concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a me
nos de prob rec que el marido, por actos positi
vou lo reconoció como suyo o que duranto ose tiem
po hubo reconciliación privada entre los conyuges

20. Cuando el marido desconoce al hijo en la oportunidad señalada para la impugnación de la legitimidad en el título 10 del libro lo. del C. C., la mujer acepta el desconocimiento y el juez lo aprueba con conocimiento de causa o interven - ción personal del hijo, si fuere sapaz, o de su - representante logal en caso de incapacidad y ademara del deiensor de menores el fuese menor.

30. Cuando por contencia ejecutoriada se declare que el hijo no lo es del marido.

El hijo podrá pedir en cualquier tiempo, contra su legitimidad presunta, cuando su nacimiento de haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el merido o la madre abandonaren definitivamente el hogar conyugal. De es ta actión conocerá el juez de menores cuando el hijo menor de diez y sels años de edad, por el trámite señalado en el artículo 14 de esta ley, con sudlencia del marido yede la madre o de sus herederes, si ya hubieren muerto ellos, salvo - que en la demanda se acumulo la acción de paterni dad natural caso en el cual conocerá del juicio el juez civil competente por la via ordinaria.

Prohíbese pedir la declaración judicial de maternidad natural, cuando se atribuyo a una mujer cada, salvo en los tres casos señalados en el presento artículor-

En general los hijos dados a luz por mujer casada son legitimos y tienen por padre al marido, o sea que los menores dados a luz por mujer casada están amparados por una presunción de paternidad, dicha presunción puede cor destruida, do donde se dedudo que para el padre pueda reco nocer al hijo habido en mujer casada, debe haber se destruído la presunción.

Suble suceder, que matrimonios legitimamente formados se han soparado de hecho dosde algún tiempo atrãs, o uno de los esposos ha abandona — do el hogar y se desconoce el paradero. La madro resuelve unirse en vida marital con tro gombre — distinte a su esposo, de cuya unión nacen nuevos hijos. En este case el concubine no puede reconocer directa y voluntariamente a los hijos, porque el artículo 30. prohibo reconocer como naturales a hijos de mujor casada.—

Si el esposo legitimo de esa mujer no aparece,

ya-porque se deumonoce su paradero, bien porque no le interesa la vida de su cônyuge como sucede la mayoría de los veces y no impugna su pa ternidas legitima según lo catablece la ley, osos hijos son legitimos a menos que: se declare nuerto por dosaparaciaiento al esposo legitimo y en firme esa providencia se pueden reconocer los hijos como naturales; también puede hacerlo iniciendo la madre el proceso de maternidad natural, a el, puede acumular la acción de filia ción natural de los hijos habidos sin la concu-rrencia de su legitimo esposo. Dentre del proce so cuyo procedimiento es el del artículo 15 do la ley 75 de 1968, deborá demostrar el tiempo de separación con su legitimo esposo y la vida marital con el concubinato. Podrá estarse a la impugnación de paternidad que pueda hacer el hi jo.

En los acuntos referentes a la filiación natural, como en todos los acuntos del desecho,

la pruoba es vital, es algo concluyente, sin pruoba nada prede prosperar.-

El juez apreciará sicapre razonadamente el mórito que le asigne a cada prueba; se aplica en este caso el artículo 187 del C. P. C., ya que desapareció el sistema de la tarifa legal, y, por tanto, no podemos decir que tal prueba va le tanto.-

En estos procesos se emplean los mismos me - dios de prueba establecidas en la ley, tales como la confesión, testimonio, pericia, documento indicios, juramento, inspección judicial.-

La prueba pericial cuando so trata de analizar la sangre, tiene carácter exclusivo de paternidad, es decir, puede probar que ese hombre no puede ser el padre pero no dice quien es el padre.-

Este procedimiento se basa en que ningún aglutinamiento aparece en la sangre de un niño sino está presente en la sangre de uno de o de ambos padrres ya que las propiedades de los grupos obedecer las leyes de la herencia, lo que permite excluír concerteza de la posible paternidas a algunos indivi-

viduos .-

Lota prueba la establece el articulo 70. de la ley 75 de 1.968, que dice: *En todos los procesos de investigación de la paternidad e la paternidad el juez, a solicitud de parte o cuando fuere el ca so por su propia iniciativa decretará los examenes personales del hijo y su, ascendiente y de terceros que aparezcan indispensables para reconocer pericial mento las racacterísticas herde biológicas paralelas entre el hijo y su presunto pad, e o madro, y ordenará portiación entropo heredoblologica, con análisis de los grupos y factores sanguines, los carácteres patológicos, morfológicos, ficiológicos e intelectuales tracmisibles que valorará según su fundamentadon y pertinencia.

La renuencia de los interesados a la práctica de tales examenes será apreciada por el juez como indicio según las circunstancias...«-

Este art. en su inciso 20. consagra un indicio de

en cuso de que el interesado sea renuente a hacerso los examenes. Los interesados son los pro suntos progenitures del hijo.-

Al testimonio se refiere cuando habla de la posoción notoria. Esto lo encontratos en el art. 90. de la aludica Ley que se divide en dos parter muy importantes: las princra define la posoción notoria del estado de hijo natural consiste en que el respectivo padre o madre hayan tratado al hijo como tal proveyendo a su subsistencia, educación y establacimiento, y en que sus deudos y amigos, el vecindario en general lo hayan requitado como hijo de dicho padre o madre, a virutud de aquel tratamiento.

Esta posesión notoria debe haber durado por lo monos 5 años continuos (antes eran 10 años) para que pueda tenerse como prueba en un proceso de filliacio n natural. El tiempo de 5 años debe estardemostrado conforme al articulo399 del C.C. que

es del signiente tenor. Ma posessó notoria del catado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la catablezcan de un modo irrefragable....".

I la cegunda se refiere a cuando el padre presunte da al hijo el trate natural de padre a hijo, pe
re el tiempo en manor de 5 años y no puede cata blucerse conferme a la existencian legal, charo que
ese trate que dura 3 6 4 años no puede descartarse
totalmente, se tiene como probablo, pero no por la
posección notoria, ya que fota deb durar mínico 5
años. Entences se allegan otras pruetas al proceso.

CAPITULO III

LENGON IL W WILL NUK

Michael la como cia comín, el articula 18 da la la la 75 de 1,960, ceta debe publicarse, dede que en ence de consterce el juicio a revisión el tiene hábil para presentar la comín a enciena a entanca desde la ficha de publicación del fallo. Tel ves se bubló de publicación benéadose en el art. 479 de: Có los de procedimiento divil amterior, que decimi "Toda conteneta debe cor publicada en encluncia pública el mimo día en que coa firmada, e en el día hábil elquiente. El acto de cumplo leyándose por el cogretorio, en procesa «
dia del Jaca e Hegistrido ponente, la parte recolu tiva del fallo».

Pero como el nuevo Código no trajo éste art.

lo más probable es que el tiempo hábil para presentar la demanda de revisión empiece a contarse
desde la notificació-n de la sentancia.-.

La sentencia pone fin al proceso de investigación de paternidad y tiene los ciguientes efectos:
La declaratoria y condena que se hace al demandado,
para que responda como padre natural del menor que
lo demandó. La obligación de responder de esa fecha
en adelante con las cargas y obligaciones que pornaturaleza lo vinculan moral y económicamente al —
hijo. Cuendo la sentencia en condenatoria produce
sue efectos desde el día siguiente a la notificación
personal, e por edicto que de ella se haga al demandado en favor del menor, no tiene efecto reproactivo
a la fecha de su pronunciamiento, en cuanto se refig
re al factor económico, pero en cuento hace al vinculo de cangre se tiene como tal desde el momento de su

concepción; ya que al padre conden do a soportarsu paternidad natural, se le debate em el proceso
el hecho mismo del ayuntamiento sexual con la madre del menor y no se le llama simplemente a que
lo acepte como hijo en el estado en que está al tiempo de la demanda.-

medios establecidos en el art. lo. de la loy 75 de 1.968, se producen todos los efectos que indica la ley en favor del hijo reconocido. Pero en relación con el padre que reconoce, solo se produce si el reconocimiento es notificado y aceptado por el hijo y si este es menor si media decreto judicial que lo apruebo.

El art. 40. de la misma ley 75 de 1.968, dice:

"El reconocimiento no crea derechos en favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y

BIBLEOFE CARRAGES

aceptado de la menera indicada en el Titujo il del Libro lo. del Código Civil, para la legiti mación".

Do Gato ac infiere que cuando la declaración o condenación en sentencia de paternidad, so hace después de notificado el auto admisorio de la demanda do inventigación, al demandado, ya porque vo luntariamente ól reconoce dentre del proceso o en cualquier estado de el, o por que es el resultado del proceso, el art. 40. de esta Ley, no es aplicable o no opera, porque es el mismo hijo directamem te o representado per una de las perconas mencionadas por el art. 13 de la referida ley, quien demanda, quien pide su reconocimiento. Ene texto debe referirse a los casos en que el hijo sin ner demandan te o sin ejercor ese derecho, por medio de acción judicial, es reconocido por el pedro voluntariamente, em el previo aviso al hijo o sin el concentimiento

de este o de sus representantes. En tales casos, si se requiere que el hijo sea citado y notifica do de su reconocimiento, para que el produzca los efectos propios, como lo ordenan los artículos - 240 a 244 del Código Civil.-

Aplicando los textos citados a los hijos naturales, tenemos si se reconocen hijos naturales
mayores de 21 años, ellos pueden aceptar o repudiar el reconocimiento libremente y pueden aceptarlo en el mismo instrumento que contiene el reconocimiento.-

20: Si se reconocen incapaces debe haberse la notificación a su representante legal y en defecto de este a un curador especial, además, debe mediar decreto judicial con conocimiento de causa.

30: La persona que cepte o repudie, deberá declararlo por instrumento público, dentro de los -90 dias subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo se entenderá que acepta, a menos de probanse de que estuvo imposibilitada de hacer la declaració-n en tiempo hábil.-

La Ley de la Paternidad Responsable, al dar una nueva redacción al art. 70. de la leyb45 de 1936 (Art. 100.) estatuye que muerto el presunto padre, la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelanterse contra sus herede ros y su cónyuge. Fallecido el hijo la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, a sun ascendientes. La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los des incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el proceso, y únicamento cuando la demanda se notifique dentro de lon dos añosa siguientes a la defunción.

Los efectos patrimoniales de que habla éste art. no son otros cino los derechos hereditarios que al hijo natural se otorgan en la sucesión, de su padre. En Colombia se venian ejerciendo 2 acciones conjuntes después de la muerte del prosunto padre: la de investigación judicial de la paternidad que es acción de estado civil, y la ección de petición de herencia, o sea, el derecho a perticiper en la sucesión; es decir, la acción patrimonial. Se observa que el legislador de 1968 quizo separar las dos acciones mencionadas, al decir que el hi jo puede ejercer la acción do investigacio-n de la paternidad después de la muerte del pre sunto padro en cuolquior tiempo; y la patrimo_ nial o de petición de harmola unicamente dontro de los dos años después de la nuerte. Lo que indica que la la. acción es imprescriptible y la 2a, no, porque proscribe en 2 años.--

fil legialador no tuvo en cuenta que el efecto principal y casi único de cualquir filiación, después de la muerte del padre, lo constituyen los derechos hereditarios, al título de herederos-

Quien no es hijo carece de tales derechos; por lo tanto, es una ironía otorgar la acción de estado civil en forma indefinida después de la muerto del padre natural, y castigar con una prescripción corta de dos años la patrimonial, relativa a los derechos hereditarios.

La prescripción comienza a conterse a partir de la defunción del padre, sin distinguir la edad del hijo. Si este tiene apenas un año cuan= do fallece su padre y no existe interesado en e= jercer la acción en nombre del hijo, la acción prescribe igualmente a los dos mios.

El inciso 20. del art. 10 de la ley que comentamos, preceptúa: "Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus des condientes legitimos y a sus ascendientes? Los ascendientes son el padre y la mudro naturales; y éstos no necesitan ejercer acción alguna de - investigación de filiació-n natural, pues, les será suficiente reconocer a su hijo por alguno de sua medios indicados.

La investigación de la paternicad natural no se oborga a los hijos naturales del hijo natural, muerto, que no fuó reconocido en vida de su padre, le otorga este derecho es a los hijos legitimos del natural.

Este Art. debería modificarme, toda vez que se debe buscar en la manera de que los hijos naturales se beneficiem de la mejor forma posible y no coartarle sun deruchos; La acción de petición de herencia debe ser imprescriptible o al monos dar un plazo más largo para la prescripción.

Anteriormente se pensó que una vez macrto el presunto padre la acción de paternidad
se extinguía: ya que por mendato del art. 70.
de la ley 45 de 1936, en la cuestión de pater
nidad el legítimo contradictor es el hijo con
tra el padre o el padre contra el hijo. Pero
la Jurisprusencia a partir de 1945 estableció
que la acción no se extinguía con la muerte del
padre; que muerto este podía ejercerse contra
cua herederos.

Hasta que en 1968, se estableció la ley
75 que estableció el principio, pero con los erroros que hemos anotado anteriormente.-

CAPITULO IV

REVISION.

Art. 18.- Ma sentencia dictada por el Juez de Menores, en cuanto se refiere al Estado Civil, es revisable por la vía ordina - ria ante el Juez Civil competente. La acción de revisión no podrá intentarse por el demandado eino dentro de los dos años niguientes a la publicación del fallo, y, por parte del demandante dentro de los cinco años contados a pattir de la misma fecha. Los herederos de las partes, y el cónyugo, en su caso, podrán proponer el juicio dentro de los mismos tórminos que el difunto.

to y de los anteriores quedan modificados los artículos 87, 89 a 93 de la ley 83 de 1.946.

Calquiera do las partos que po estê conformo con la sent nels del Juen do Meno ron puede demander la revielen del expedien te denero del tiermo senalado en el est. en terior y contado a partir de la publicación de la centencia. El ticape habil para ini . ciar la acción depende de la parte que la -dercite, et en el compadado, tiono des alos solemente, si os el demendante tione cinco y di con los horederos, tionen segin al ert. 10 do esta loy en el incino final, dos años. Deta acción precribe en dos años contados des de el promunciamientocie la sentencia del Jusz de Honores, como lo mando el met. 96 de la ler 83 de 1.946, que los Su acción de las par tes para presentarse en juicio ordinarie, para efecto de los arte enteriores prescriben en dos ados contados deser el pronunciamiento de la ega tencia por el Juen de Menores" .-

Esta prescripción de la acción contradice el inciso segundo del art. 18 de la ley 75 de 1.968, en cuanto se refiere al tiempo que tieme la parte demandante para ejercer la acción de revisión, porque dicho inciso sociala cinco sãos y la prescripció-n opera vencidos dos amios. Hay que pensar que la ley 75 es posterior y rige la materia, luego, el art. 96 de la ley 83 de 1.946, no puede aplicarse al demandante que quiera revisar el proceso, puòs, para ól no hay prescripción sino coducidad, es decir, amios cinco años se extingue el derecho de ejercor la acción de revisión.

Hay dos figuras jurídicas que natan la acción del interesado en revisar la sent neia del Juez de Menores, tocando distinguirlas muy bien. La primera es la prescripción y la segunda es la caducidad.-

La Honorable Corte con respecto a la primera dijo: "Annque el art, 96 prenombrado de cta que la acción de las partes para presentar ce en proceso erminario prescribe en des años", no era realmente la prescripción sino de caducidad el fenémeno que por el transcurso del tien po se operada. La caducidad produce Ipso Jure, la extinción de la facultad de ejercer un dere cho, realizar un acto por no haberlo ejercitatodentro del termino perentorio senalado por la ley y el juez no puede admitir su ejercicio una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la a legue. En la prescripción en cambio el derecho está paralizado por una excepción, en forma tal, que si el demandado no la alega expresamente el juez debe reconocer la existencia de aquel. De esta sucrte transcurrido los dos años a que se refiero el art. 96, se extinguía la facultad de acudir a los jueces civiles, y por consiguiente debian estos declarar oficiosamento su caducidad

en paro do que co ejercitare...

dontro de al se ejercito una determinada facultar, la expiración del micas ente efecto
pruelusivo, y, en consecuencia, Claha facul tad no purate ejercitores eficamento. Complete la precimina en la parcida, extinción o
consumeción de una ficultad procesal, y tiene por objito dar la presición y requiridad e
los procedidionico y firmesa . Las decimientajudiciales, sia lo cual el preciono no possio a
delimitarso en foras edecuado.

tricción al ejercicio de las facultades y corque processios, y que puede ocarros perjuistes para la parte que por cual sulor motivo dejó de realiment oportunamente un esto para la defense de sua interesa, pero constituyo en capado una garantia

para las mismas partos en cuento que cada una de ellas puedo tener la seguridad de que expiró un término sin que la otra hubie re realizado el acto que lo incumbia llevar a cabo en esa oportunidad, ye no podrá ejecuterlo luego. Aci, si dentro del término del trualado de la demanda el demandado no objeta la cuantia, el actor puede estar seguro de que ese punto para efectos procusales no será mato ria de discusión, si una de lan partes no pide prueba en la oportunidad legal, la otra tendra la seguridad do que ya no podrá pedirlas subaj guientemento, si una de ellas no recurre oportunemente de una decisión, la otra abriga la cirteza de quo tal decisió-n no será ya modifi cada en contra suya, Do esa cuerte, el proceso ee va descrivolviendo sobre bace firme" (Sentencia del 16 de agosto de 1969).

La misma sentencia en la parte transcrita

aclara el 20. punto; esto porque a el sólo se aplica la cadicidad o preclusión, ya que expirado los cinco años de que dispone el de mondante para ejercer la acción, el juez no puede admitir su ejercicio con posterioridad al tienpo señalado.

si la sentencia del Juez de Menorte, no se hace revisar dentro de los dos y cinco aç nos de que trata el art. 18 de la ley 75 de 1.968, bila queda en firme y hace trinsito a cosas juzgadas.

IMPUGNACION.

El Art. 216 del Código Civil consagra "Mien tras viva el marido nadio podrá reclamer contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio mismo". De este testo podemos sacar la definición de impunguación, o sea, la reclamación que se hace contra la legitimidad de un hijo que se atribuyo a determinado matrimonio.

La impugnación opera solo en los casos en que se haya matrimonio legitimam nto firmado. No tiene cabida como consecuencia de la declaración voluntaria hecha por el padre o madre de la sentencia condenatoria que haza el Juez en paternidad o maternidad, por faita de nateria sobre el cual opera, por cuanto se revisma la legitimidad de un hijo y no etra cora.

Para la acción de impugnación co necesita los miguientes requisitos:

lo.) Que exista matrimonio legalmente celebra-

20.) Que el hijo haya sido concebido con pos-

teriorisad al matrimonio:-

- 50.) Que los esposos viven.
- 40.) Que sea el marido quien reclame con respecto a 61 la legitimidad del hijo.-
- 50.) Que la reclamación se haga dentro de 60 diaemeontados a partir de la decha en que tuvo conocimiento del parto (art. 217 del C. C.).

De lo anterior so deduce que solo el marido puede reclamar contra la legitimidad dol hi
jo concebido por su mujer con posterioridad al
matrimonio, pero la ley 75 de 1968 en el inciso
final del art. 30. dice:

*El hijo podrá reclamar en cualquier tiempo contra su legitimidad presunta, cuando su nacimiento se haya verificado después del 10 mez si
guiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal. De eg

De esta acción conocerá el Juez de Menores cuande el hijo fuere menor de 16 años de edad, por el tramite sedalado en el art. 14 de esta ley, con audiencia del marido y as la madre e de sue
harederes si ha hubieren smerto ellos, a lvo que
en lo demenda se acumulo la acción de gaternidad
natural, o no en el cual conocerá del juicio el
Juez Civil competente, por la vía ordinaria.

Prohibase podir la declaración judicial de matermidad natural, cuando se atribuye a una mujer casada, malvo en los 3 casos selalados en el prosente art.".

En ley le dic faculted al hijo para reclemar contra su legitimidad en cualquier tiempo, pero cu section se restringe al único cumo do haber nacido después del 10 mas en que el marido o su mardre hayan abandenado el hogar conyugal, de lo pre sonterso este syento, el hijo no tiene acciónde im-

pugnación. Entonces, debe demostrar para que le prospere la ec.ión o para goder intentarla, que su nacimiento tuvo lugar despuba del decimo mes diguiente a la fecha en que sus padres se separaren o hubo abandono de hogar, porque enta condición, la exige la ley, para que se pueda instantar la acción de impugnación. Cuando el hijo es menor de 16 años de edad y ejer-co la acción de impugnación puede hacerlo ente el Juez de Menorte, pero si en la misma acción demanda la impugneción acumulando la denanda de paternidad, es decir, a la vez que rechaza a quien mabo que no es su padre, exise ese derecho pakernal do otro hombre distinto la competencia la tiene el Juez Civil orutnario, lo que responde el Juez del Circuito.

El Juez de Menores puede conocer de los dos procesos si los lleva por ceparado, uno a uno dentro de su menor edad de 16 años.- Se ha dicho que la impugnación opera solo en ins casos de <u>logitimidad</u> pero la ley 75 do 1968, en su art. 50: "El reconocimiento so lamente podrá cer impugnado por las personas - \$ en los tórminos y por las camens indicadas on los arts. 248 y 335 del C.C.".

Parece dar a entender que ain en el reconocimiento puede operar la impugnación. En efec
to, con relación al padre que reconoce, deberá
probarse que no ha podido ser el padre (ord. lo.
del art. 258 del C.G.).

Por lo tanto, ha de acreditarse la obsoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer durante el tiempo que se presume la concepción. Esta prue ba se sujeta a las micmos condiciones que ha de reunir la que debe presentar el marido cuando impugna la presunción de paternidad legitima.

Pueden ejercer la acción de impugnación, del

reconocimiento de la paternicad natural, los que prueben un interes en ello y los ascondico tes legitimos del pudre que reconoce: estos, en 60 dias contados desde que túvieron noticia del reconocimiento; aquellos, en los 500 dise sub en legitimos a la fucha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho.

En relación con la madre pueda impugnarse la maternidac probindose falso purto o suplentación del pretendido hijo al verdadero.

Figure derucho a impugnar la malernidad natural, a) el marado de la procunta madre, b) los Vordadoros padre y madre legitimos del hijo para
conferirle a ál, o a sus descendientes legitimos,
los derecaca de familia en la suya; c) la verdade
ra madro, para exigir alimentos al hijo.

En los dende se aplican les rogles impuestas para la impognación de la maternidad legitime. templa un caso de impugn ción de reconocimien to que de un hijo natural haco su padre el ar título dice: " La mujor que ha cuidado de la crienza de un niño, que públicamente ha proveí de a su subsistencia y le ha presentado cono — hijo suyo, puede impugnar el reconocimiento aque un hombre ha hecho de ese niño, dentro de los 60 dias siguientes al que tuvo conocimiento to de enca hecho. En tal caso, nonco puede sempararlo del lado de la mujor sin su concenti — miento o sin que proceda orden judicial de encatrega".

En este caso no tieno que acreditar la prue ba de que tal hombre no es el padre, es posible que lo sea, pero nin embergo se le concede este derecho a la mujer... El Art. 90. De reffere terbién al como de una enjer que anaque cualmente no especie dodo a luz al mino, se un escençosa de se estame y esception y lo ha propertido como su hijo, sero un sico al minorese acord surió y una de las haracare lo a - dipti-

CAPITULO V

LA ADOPCION.

La Ley 140 de 1.960, que sustiture el título .

13 del Código Civil, proceptía en su art. lo. El título 15 del Libro lo. del Código Civil quedará así:

Artículo 269: "La adopción es el prohijamiento o admisión como hijo de quien no lo es por naturaleza. El que hace la adopción se llama adoptantey aquel en cuyo favor se hace, adoptivo o adoptado".

Este texto dá una definición de adopción, diciendo que en la admisión como hijo de quien no lo es por naturales.-

La ley no dice a que personas debe adoptarse ni -

determina el estado en que esta se encuentra para ser adoptada, pero ha sido costumbre que se escojan para ser adoptadas personas huorfanas abandonadas o pobres; por que esta figura está - consagrada en la ley, no con fines particulares o familiares de quien adopta, sino con fines secciales y caritativos, es la manera más propia y familiar de ayudar a un semojante, porque a ól - se le trata con un afecto específico, dandole la calidad de hijo sin que en realidad lo sea y, con secuencialmente, el auxilio econômico y social que no obtendría si continuara en su medio.-

Do ahi que la; adopción da un vincelo de parentezco entre adoptante y adoptado. El art. 286 del-Código Civil consagra: "La adopción solo establece relaciones do parentezco entre el adoptante y el adoptado.

"M adoptivo continuaráformando parte de su familia de origen, conservando en fila sus derechos y obligaciones". A posar de que la adopción crea relaciones de parentesco entre adoptante y adoptado este no sale del semo vincular de su propia familia de origen sino que conserva en ella sus derechos y obligaciones como lo afirma el texto mi terior. Algunos se preguntan podrá ser adoptada una persona que tenga drigen legitimo y sus progenitores vivos?

El Art. 27 de la ley 75 de 1.968, que dero-56 al art. 272 del Código Civil contesta afirmativamente y admitió la adopción aun en el orden de filiación natural. Este es el sentido de dicho artículo.

El articulo 272 del Código Civil quedará así: "El hijo natural podrá ser adoptado por su padre o madre conjuntamento con el otro cónyuge, pero en la sucesión de su progenitor adoptante so lo tendrá los derechos de hijo natural".

DEFARMANTA DE CAUTACES.

- 78 -

Queda entonces la persona adoptada con una doble acción. Según lo dicho, consiste en poder reclamar sus derechos en la medida otorgada por la ley a todos los vinculados a él legitimamente o por medio de adopción, es decir, podrá el adoptado pedir alimentos guarda, protección física o moral de sus legitimos progenitores y de su padre o madre adoptante.

Pero parece que el hijo adoptivo tiene estas acciones primero contra su padre o madro adoptantes y subsidiariamente contra sus progo
nitores. La razón es que como la adopción tiene
fines humanitarios sociales, es lógico que ella
se hace por el decto especifico y particalar que
se ha tenido entre dos personas que han llegado
a tratarse como padre e hijo o que puedan tratar
al adoptados entonces en su doble carácter cocial

y ecnômico, al adoptivo se le sustrae fisicamente de au familia ybde su medio, para llever lo a otro mejor, no igual ni peror, ya que ce precura el auxilio y la superación en todos los compos, durante su desarrollo físico, social y el mejoramiento de suo condiciones de vida; de no ser así sobraría esta institución y no se jug tificaria el art. 28 de la loy 75, en su primera parte que dice: "El juez de menores podrá entregar en adopción y bajo su vigilancia, con las se guridades que estime necesarias, a un menor de -16 años que se encuentre moral y economicamente abandonado por sus padres. En cualquier momento, durante la minoridad, el juez podrá póner fin a la adopción si lo juzgare conveniente para el menor, de oficio o a solicitad de parte, y oyendo en todo caso al defensor de menores.

Asimismo, pomrá el juez tórmino a la adopción

si dentro de los dos años enguientes a la entrega del menor se lo solicitare el adoptante.

"Mientras no medie la providencia judi cial que declare terminada la adopción conforme a lo previsto en los dos incisos preceden tes, esta produce todos sus efectos legales".

fin a la adopción de oficio a a solicitud de parte, cuando ella no le convenga al menor, en
decir, si el juez de menores estima que el adoptante o adoptantes no cumplen convenientemente
sus obligaciones para con el menor.

Esta revocación sólo la puede hacer el jues de menores durante la minoridad del adoptivo, antes de que cumpla 21 años.

Además el mismo adoptante puede rechazar la adopción dentro de los dos años siguientes a la -

entrega del menor y no tiene que justificar el motivo por el cual rechaza la adopción.

Finalizada la adopción por cualquier cau.

Ba legal, la acción de petición para hacer cum

plir los derechos que tiene como hijo menor, de

berá intentarla contra sus progenitores, a los

que, según la leya están obligados a ellos.-

No podrá dirigir mimiltáneamente la acción a unos y otros, a menos que entre ellos medie un acuerdo en el bumini tro de los cuidados que exige el menor...

El legislador no incertó en ninguna de las leyes que tratan sobre esta materia el procedi - miento que debería tenerse para obtener la adopción de un hijo, pero art. 278 del Código Civil que conrresponde al art. lo. de la ley 140 de - 1960, dice: "Para la adopción es necesario que preceda licencia con conocimiento de causa.

Notario escritura de adopción, que firmará el adoptante, el adoptado o la persona que haya dado la sutorización. Sin escritura la adopción no tendrá efecto. Dicha escritura debe registrarsen.

te les jusces civiles, exige el consentimient te del adoptante y del adoptivo, Si el adoptivo es capaz no se presenta ningún problema, puós, bl personalmento puede prestar su consentimiento. Pero si es incapaz debe aplicarse el art.—276 del Código Civil, que exige que la adopción debe ser autorizada por las personas que deben prestar su consentimiento para contraer matrimo nio o en su defecto, por Curador especial, o por los directores de las casas de beneficencia donde se halle recogido el menor. Es necesario dis-

tinguir al respecto entre adopcion de hijos abandonados y de hijos no abandonados.~

Se encuentran en estado de abandono los menores recogidos y guardados en casa do beheficiacia, cuyo padre o madre no son conoci
dos; sólo en esa hipótesis es aplicable la nor ma según la cual es suficiente la autorización del director del establecimiento respectivo.

Si el menor no se halla sometido a la guarda de un establecimiento, pero se encuentra en
estado de abandono, la autorización debe pres tarla un Curador especial, es decir, un Curador
que le nombra el juez.

Para los menores no abandonados se necesitan el consentimiento de las personas que deben
prestar en primer lugar, los padres legitimos o
naturales. Si falta uno de ellos, será suficiente el consentimiento del otro.-

En resumidas cuentas, la adopción del menor no abandonado jamás debe autorizarse sin el consentimiento unánime de los padres cuan do ambos vicnen ejerciendo la guarda del menor.

En ningún caso prede suplirse ese consentimiento, aunque se demuestre que el menor puede ser
educado, y establecido más competentemente por
el adoptante que por su padre o madre de sangre.
Esta bien que el estado facilite la adojción cuan
do recas sobre menores sin familia, pero no debe fo
mentarla cuando se ejerce en detrimento de la fami
hia de sangre normalmente constituída que cumple
sús fines; no debe convertirse el hogar del pobre
que lleva con dignidad su condición en provocduría.
de hijos para extraños.

La adopció-n de hijos incapaces exigo el consentimiento de la madre y del padre, si estelo ha reconocido. La adopción debe ser autorizada por el juez.

La autorización judicial se encamina a controlar

la legalidad y conceniencia de la adopción.

Pro ello la ley sostiene que es la jurisdicción ordinaria la que conoce de este asunto "denteo de la vía denominada Jurisdicción voluntaria".

El juez ante quien se colicite que se apruebe o autorice una adopción debe verificar si las condiciones o requisitos exigidos por la loy se han - cumplido. Este control de la legalidad se realiza exigiendo los documentos justificativos, como son la partida de nacimiento del adoptante y delandoptado, para examinar al existe la diferencia de cdad - prescrita por la ley; el consentimiento del adoptado o el asentimiento de las personas que dobon prestarlo; la diferencia de sexos.

Este control de los requisitos de la adopción es cuestión expresamente ordenada por la ley. El art.

278 dice que la acopción debe otorgase acon conocimiente de causan.

ente todo la conveniencia dol adoptivo
ca la que debe tenerso en cuenta entes que
lo del adoptanto. Por tento, debe descetrarso
al juez que al menor necesita dirección y equi
dade y que al adoptante puede dereslos. Se de
be examinar el aspecte meral, en escir, si el
adoptante gora de buena fama. Delicuentes, perconas de malas costumbres no son hábiles para educar competentemente a un niño. También debe te
nerse en cuenta los condiciones occaómicas del adoptante; lus indigentes que viven de la caridad
pública son meptos para adoptar.

Expedida la licencia judicial se otorgara on te notorio escritura de adopción que firmara el - adoptado o la persona que ha dado ou entorización sin escritura públic la adopción no tenaná efecto. Dicha escritura debe registrarse.-

La sentencia en este proceso no tiene otro carácter distinto al de una licencia que con conocimiento de camsa expide el juez, porque ella sola no es suficiente para producir los efectos juridicolegales previstos en la ley, sino se o torga ante notario la corresponsiente escritura pública debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del lugar de las vocindad de las partes o de donde ese haya llevado a cabo el proceso:-

Pero sin la livencia judicial obtenida previa mente no puede otorganse la escritura el Notario debe negarse a suscribirla.-

So puede adoptar solo personas de igual soxo, a menos quo se trate de un matrimonio que al
puede adoptar personas de uno y otro sexo. El hecho
que el adoptante tenga hijos legítimos, naturales o
adoptivos no impide la adopción. Esto indica que una misma persona puede adoptar varios hijoseucesi-

o simultaneamente.

Por su madre o padre; en efecto, muchas mujeres suclen tener hijos en estado de soltería.

Al convenir un matrimonio, el futuro marido se interesa en que ese hijo aparezca como hijo legitimo común y optan por adoptorlo.

El art. 272 del Código Civil en la nueva redacción ordenada por la ley 140 de 1960, establecía: "El hijo natural reconocido no podrá ser adoptado por su padre o su madre".

El Art. 27 de la ley 75 del 1.968, le deja sin efecto al disponer que: "El hijo podrá ser - adoptado por su padre o madre conjuntamente con el otro cónyuge, pero en la sucesión de su progenitor adoptante sólo tendrá los derechos de hijo natural".

De 6ste art, se puede dedurir que la madre natural no puede adopter unilateralmente a su hi-

jo natural, ni el padre tampoco en las mismas condiciones. Esto en el caso de que el hijo - tenga acreditado debidamente su reconocimiento en relación con su padre o madre; tratando se de hijos ilegitimos, como la ley no dice na da al respecto, se esticade que pueden adoptar se.-

CAPITULO VI

EFECTOS DE LA ADOPCION

El principal efecto de la adopción es el de dar al adoptado la condición jurídica de hijo legitimo del adoptante, salvo alfunas restracciones. Toda adopción debe producir determinados efectos, que los particulares no pueden limitar o aumentar.

ficarse en varios grupos: Uno se relaciona con derechos y obligaciones de orden personal entre adoptantes y adoptado, otros conciernen a la representación y administración de los bienes del adoptivo; otros atañen a la extensión del vincuido de parentesco; y otros en fin, se refieren a los derechos hereditarios del adoptado en la sucesión

del adoptante.-

Los principales efectos de orden personal con: el derecho que tiene el hijo de tomar el apollido del adoptante y de seguir su domicilio, la obligación de guarda y cuidado personal a cargo del adoptante, el derecho de corregir y elegir la profesión u oficio del adoptivo, y la obligación de respeto y socorro a carago del adoptivo.-

El adoptivo toma el apellido del adoptante si el adoptivo es hijo de padres desconocidos, adquiere como apellido único el del adoptante; si es hijo de padres conocidos puede conservar em apollido de origen, al que debe unir el del adoptante o simplemente usar el apellido del padre los hijos naturales reconocidos. Si se trata de una adopción conjunta de los cónyuges el adoptante toma el apellido del marido.—

El adoptivo inca az tiene como domicilio le-

gal ol del adoptente.-

El adoptante adquirre la obligación de criar, educar y establecer al hijo adoptivo, obligación que tiene el padre legitimo sobre hijou legitimos de sangre. El adoptante tiene el de recho de corregir y elegir la profesión del adoptivo.

Los hijos adoptivos debon respeto y obediencia a sus padres adoptantes, por una parte, y por parte, socorro y protección.-

En cuanto a los derichos hereditarios ante de expedirse la ley 140 de 1960, el hijo adoptivo carccia de derechos hereditarios en la amcesión intestada del adoptante; solo podía heredar por tes tamento a falta de hijos de ascedientes legitimos; el estos últimos si existían sólo podía ser instituído por testamento en una dócida parte de los bigues.

Con la ley 140 de 1.960 cambio ésta situación. En relación con las sucesiones intestadas, los derechos hereditarios de los adoptivos son: 4- "Si concurre con hijos legitimos del adoptante su cuota hereditaria será la mitad de uno de ellos.-

B- "A falta de hijos legitimos, concurre con los padres como ai fuera un hijo natural, es decir, que le corresponde como cueta la misma que corresponde a uno de los padres.

C- " A falta de hijosulegitimos y de pacres concurren con los hijos naturales y recibem como cuo ta la de uno de aquéllos.-

D- "Finalmente concurren con los hermanos y el conyuge del comemte para recibir como cuota la mitad de la herencia.

E- "Recibo toda la herencia cuando faltan los - grupos anteriores do parientes.

En cuanto a las suceciones testamentarias los hijos adoptivos son legitimario del causante ; - tienen der cho hacer instituido en la legitima - rigurosa.-

EXTINCION DE LA ADOPCION

La adopción puede extinguirse por la nuli= dad, la revocación y por la voluntad del adop= tivo y del adoptante,

con la terminación de la adopción les coses vuelven al estado en que es aba antes, de
ella, es decir, se plerden les relaciones de
parentesco se suspende la obligación del adop
tante.

CAPITEL VII

PROCESO DE ALIN MATS

El articulo 411 del C.C., entos de la Vigoncia do la loy 75/68 decia: "Se deben elimentos:

me al confuge.

"No A los descendie tes legitimos.

"To A los uscendiunies legitimos.

Wood la sujer divorciona sin es culps.

"To A los hijos naturales y e su posto:ioridad

Mo A les paures daturales.

70 A los hijos acoptivos.

60 A los paures adoptimtes.

"90 A los hermenos legitimes.

de al que hiso una conación cuentious si no hu-

Hote articulo fut moulticado per al art 31

do dicha ley, preceptua:

Modificanse los arts. 411 del Código Civil y 25 de la ley 45 de 1.936 aul: "Se deben alimentos: 50. A los hijos naturales, su posterioridad legitima y a los nietos naturales.

60. A los ascendientes naturales".

Estos textos señalan que personas deben alimentos y a quienes se deben. Con arreglo a numero Código, solo se deben alimentos a determinados parien
tes: cónyuges, hijos, padres, adoptivos y adoptantes, y en casos excepcionales, a los hermanos, y únicamente a los que no hayan cumplido al años o
que habiendolos cumplido se hallan en imposibilidad física o mental de trabajar.

Alimentos para el conyugo. Según lo dispuento por el art. 176 y 179 del Código Civil, losconyugos deben socorrerse y ayudarce mutuamente en to das las circunstancias de la vida" pero estanorma se refiere a los casos normales y suponela vida"—pero esta norma se refiere a los casos normales y suponela vida"—

En cambio la vida en común de los esposos.

En cambio la obligación que establecen los numerales lo. y 40. del art. All en virtud de la cual el cónyugo con recursos economicos debe alimentos al que carece de ollos, se refiere a las hipótesis en que los esposos no hacen vida común.

In cuanto al numeral/del ert. All del Código Civil debe entenderse con respecto al hombro. Para que el cónyuge pueda pedir alimentos debe carecer de lo necesario para vivir,
y no tener trabajo para ganar su gantento.

Esto se despronde claramente del art. 179 del Código Civil que estatuye: "El marido debe muministrar a la mujer lo necesario sogún sua facultades y la mujer tendrá igual obligación respecto al marido al esto careciere do bienes",

ALIMENTOS A LOS RIJOS Y NIETOS .-

La obligación de dar alimentos a los hijos -

y nietos esta consagrada en los numerales segundo y quinto del art. 411 del Código Civil (art. 31 ley 75 de 1968), dicha obligación se encuentra reglamentada en numerales distintos porque dentro del sistema del Codigo eran de diferentes naturaleza los alimentos a que tenían derecho los hijos legitimos, y aquéllo a los que tenían derecho los hijos naturales. Los hijos legitimos tenían derecho a alimentos congruos y los naturales a alimentos necesarios, pero el art.25. de la ley 45 de 1936 estableció que tanto los hijos legitimos como los naturales tenían derecho — a alimentos congues.—

En general, la obligación de dar alimentos la reclaman los hijos contra los padres, los nietos contra los abuelos (art. 411 y art. 31 de la ley 75 de 1.968.).

La obligación de dar alimento tiene especial aplicación: a) En relación con los hijos mayores de edad que no pueden lograr su sustento medainte el trabajo, y con los hijos mayores que no pueden trabajar por defectos fínicos o mentales, más no en relación con los hijos menores, ya que con respecto a esto existe la obligación más goneral de criarlos, educarlos, y establecerlos — (artículo 253 y 260 del Código Civil) b) En relación con los hijos naturales cuando el padre o — la madre no se han encargado de la obligación general de cuidarlos. c) En relación con los hijos legitimos o naturales menores de edad cuandono vi yen con el padre o la madre.—

ALIMETOS A LOS PADRES.

Tanto los padres legitimos como los naturales tienen de echo a ser alimentados congrusmente por sus hijos según lo prescrito por el art. 25 de la ley 45 de 1.936, que modifico el numeral También los demás ascendientes tienen derecho a ser alimentados por sus nietos, bisnietos,-

ALIMATOS A LOS HARMANOS

Seggin el numeral nov no del art. 411, el hermano legitimo pudiente debe alimentar el hermano,
legitimo pobre o que no pueda trabajar por causa
física o mental.

In numeral octavo del artículo 411 dice que a los padres adoptantes también hay obligación de - derles alimento por parte de su hijo adoptivo. Es to rara voz se aplica porque casi siempre hay him hos lugitimos o naturales que pueden alimentar a sus padres y no precisamente el adoptivo: Seinn el-numeral decimo del mismo art. se deben alimentos — al que hizo una donación cuanticas ai no hubiere —

BIBLEOUXE

DESVERSIDAD DE SARTAGRAS

- 101 -

sido recisindida o revocada. El desarrollo de esta obligación, el art. 14/65 del Código Civil estatuye que "el que hace una dona ción cuatiosa de todos sus blenes deberá re servarse lo necesario para su congrua subsis tencia y si amitiera hacerlo podrá en todo tiempo obligar, al donatario, a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto a titulo de propiedad o usufructo vitalicio lo que se estime competente habida proporción a la cuantía de los bienes.

CLASES DE ALIMENTOS-

Hay dos clases do alimentos, según la división que de ello se hace el Código: alimen tos congrues y necesarios (art. 413 del C.C.) Alimentos congrues son los que le dan al ali mentado la posibilidad de sestenerse modesta mente de un modo correspondiente a su posición social, y necesarios son los que ape nas le bastan para sustantarse su vida.-

La palabra alimento no equivale a la de co
mida, pués, quienudebe alimentos no solo debe
suministrarle al acreedor comida, sino todo lo necesario para su sustento, o soa, aloja miento, ventucario y demás elementos indispen
sibles para la vida. Por eso el art. 413 del
miemo Código establece que tanto los alimen +
tos congrues como los necesarios comprenden la
obligación de proporcionarle al alimentario mo
nor de 21 años la enseñanza primaria y la de alguna profesió-n u oficio. Para los mayores
de 21 años los alimentos comprenden todas las
cosas que una persona necesita para vivir tales
como comida, habitación, servicios médicos, etc-

Los alimentos congumos se deben al conyuge--separado de hecho o divorciado sin culpa suya,

a los descendientes tanto legitimos como naturales, y al que hizo una donación cuanticas. Lossalimentos necesarios se ceben a los hermanos.le gitimos y al padre o hijo adoptivo (art. 414 del Código Civil y art. 25 de la ley 45 de 1936, art 31 de la ley 45 de 1968).

En évanto a la obligación de dar alimentos a los hijos el art. 69 de la ley 83 de 1946, señala al niño como persona que tiene derecho a disfrutar de las condiciones necesarias para su desarrollo. Dispone el catado art.: "Todo niño tiene derecho por ministerio de la ley, a disfrutar de las condiciones necesarias para alcanzar su desarrollo comporal, su educación moral e intelectual y su binestar social". En consecuencia los padres esta n obligados al sostenimiento de sus hijos; en caso de incumplimiento de esta obligaciones során compelidos de acuerdo con las disposiciones legales al respecto.

Conocida la obligación de prestar elimentos, por quienes y a quienes, obligación que es
legal y moral y rige para toda la vida del alimentado. Como lo indica el art. 422 del C.C. Los alimentos que se deben por loy, se entienden
concecidos para toda la vida del alimentario, con
tinuando las circumstancias que le legitimaren la
domanda.-

Con todo, mingún varón de aquillos a quienes solo se deben alimentos necesarios podrá podirlos después de que haya cumplido 21 años, calvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inabilitado para subsistir de su trabajo; pero mi posteriormento se inabilitare revivirávia obligación de alimentarios.

Este fexto contempa una excepción-a la obligención de dar alimentos, en cuanto se trate de un varón que llegue a su mayor edad, y que no pueda fisica y personalmente derivar su sustemto del trabajo, éste tiene derecho a seguir reclamando alimen-

tos a quiem debe prestarlo.-

CAPATURE VIX

and the same of the same

M. Art. 39 de la 167 75 de 1960, eclitique :

"Les disposiciones de la ley 83 de 1966, ecqueto del presenter-curação de securios y est despeto
1813 de 1964 referentes el Selaboras Legal, es

extinadas estatulos, para de remair é medio en del
producto das tuto.

Partyring the areas 33 y 84 to to to 10, 83 as 19,6*

Supin ones art. Belo hide an which as designification

related to 10, Columberon de la cross yas que las fug

places manitas par is toy 33 as 1966, a los compains

dan productive completion y 86 tonica legalou, dol 66

croso 1815 as 1964 can las almans de los llamados por

la toy 75 de 1968, Definica es de democras. Las Austo
nes de altas arthe clas grados as las algainstas ner
such art. 70. de las ley 83 de 1946:

en todas las actuaciones que ocurran en el juzgade de menores la defensa de los intereses del menor, ya presentando pruebas y razones en favor de
en inocencia, o demostrativas de su culpabilidad
ya proponiendo las medidas que sean más convenien
tes para la salvación del menor».

In forme genérica se faculta en este art. a los Defenderes de Menores, para temar parte en la representación de los intereses de los menores a lo largo de tedas y cada una de las actuaciones — que se surten ente-los juzgados de menores. Hay — que anotar que la ley no les asigna una determinada labor en uno o mús juicios, sino una interven — ción directa en todos y cada uno de ellos.

Además, el decreto 1818 do 1964, les da a los mismos defensores cierta facultad de representar a la entidad que los nombra, o sea al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, para decretar la protección de

de menores que estén en poligro moral o en ababdono finies, siempre que su edad sen menor de doce mios.-

Con el fin de evitar dudas en su intervención las leyes citadas a lo largo de su contenido, van existencia la presencia del Befonsor de Menores para los casos en que el legislador la creyo. Así los de Tensores do menores tienes una doblo función:

- a) Son vordaderos abogados litigantes sele les jungados de menoros:
- b) Riench facultades administratives at east pudispense liamerias, no solo en asentes propies de
 su competancia, como la protección de denores de doce años, que estás en abandono ifsico o moral, sino
 tambien en los conceptos que doben ser rendidos para que el juez pueda decidir: ejemplo en la adopción
 en los casos de los arts 12,15,14,25,32; y para el 20.

caso, los arts. 24,25, 28 inciso 20, en donde se ve la doble funcion de los defensores de me-nores.-

CONCLUSIONES

Cono se puede apriciar, la ley 75 de 1968 introdujo una serie de modificacio nes e innovaciones a las antignas leyes sobre filiación natural, la de defensa del niño, hizo algunas adiciones al C.C. a la ley 140 de - 1960, etc.

Así madifico el art. 20. de la ley 45 de 1936, agregando una nueva forma do reconocimiento de hijos naturales. La cual consiste en la citación que se le hace al supuesto padre o madre para que declare bajo juramento si cree ser verdaderamente el padre o la madre del menor.

Otra innovación fué la del art. 4c., en donde no le concede derecho de tinguna especie al reconocedor, sino una vez que ha sido notificado al

reconocido y aceptudo por este el reconocimiento o por el representante del menor, lo mismo
que en la legitimación. Ta habiamos comentado
que esto tendrá lugar cuando el reconocimiento
sea voluntario y no controvertido en juicio de
filiación, porque de ser aní el reconocido lo
que está es deseando que dicten sentencia a su
favor, o sea reconociendolo y no tiene nada que
rechezar.-

El art. 60. reformó al 40. de la ley 45 do 1936, esta exigía que las relaciones sexuales fueran notorias y estables en la presunción de paternidad natural. El nuevo estatuto suprimió tal exigencia y dice solo que "en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales la época que se - gún el art. 92 del C.C. pudo tener lugar la con cepción" y agr. ga dichas relaciones podrán info ririse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las

circunstancias en que tavo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su natura leza, intimidad y continuidad". O nea, que si una mujer trata continuamente con un hombre, van al cine a paseos casi no sale con otro, si de un momento a otro sale embarazada se prosume que el hijo es de tal hombre. Esto se puede probar con testigos. Modifico el art. 398 del C.C. en cuanto a la duranción de la posesión notoriag que, según el citado art., eran diez años y la redujo a cinco. Modifico el art. 70. de la ley 45 de 1936, en cuanto a la extinción do la acción de paternidad. Ta que anteriormente se pensaba que muerto el presunto padre se extinguia la acción de investigación de la paternidad, a partir do 1945, la jurisprudencia fue la que establació que no se extinguia la acción sino que se ejercia contra los heraderos o legitimos contradictores pero no habiá norma concreta al respecAhora la ley 75 de 1968, en su art. 10 dice: .

Aluerto el presunto padre, la acción de investigación de la paternidad podrá adelentarse contra sus herederos y su conyugo...."

La ley 75 de 1968 de hizo con el fin de que los padres adquirieran más conciencia de la responsabilidad que deben tener cuando de procrear de trata, ya que el ser humano mercee cierta consideración y cierto respoto desde que es con cebido; mercee que se lo tome en cuenta y que es hagan planes con miras a su seguridad y bior nestar futuros. Además necesitan de personas responsables que se hagan carso de el desde que nazca y nadie más indicado que los padres padres para hacer esta labor. Peró en ocasiones ellos huyen de esta responsabilidad, entonces opera la ley para hacerlas ver cuales son sua obligaciones. Y para conseguir se ha an efectivas.

Aunque esta ley, tenga las bentajas antes ex puestas también tione sus fallas, por ejemplo so -

so dice que ca una legislación especial, cato en muy relativo por cuento lo unico que tiene de especial son los términos de que disponen las partes para hacer valer sus derechos, por tratarse de períodos cortos, pero en los demás pasos procesales, talos como los pruebas, las notificaciones, etc., se rigen por la ley ordinaria, a falta de reglamentación en la legislación de menores.

Esta ley de especial no tiene aino el nom bre, porque la especialidad consiste en tratar lo relacionado con la materia que se reglamenta agotándola en lo posible, tal como el C.C., el Código Penal, el de Comercio, que tienen su reglamentación propia y su propio precedimiento, por lo tanto, non leyes especiales, pero esta loy de MENORES, que solo reglamenta lon tórminos del tranlado de la demanda y el período probatorio dejándo en lo demás el campo abierto al criterio del juez que la aplica para ceñirse por le yes ordinarias, para conformar un procedimiento más o menos ordenado. En donce trata de reglamen

ter, se contenta con remitirse a la ley penal, a la civil o al procedimiento de una y otra, como sucede con el juicio ejecutivo para ha cer efectivo el pago de las mesadas alimenti ciac, y minembargo no dice nada al respecto. de las medicas proventivas, de la caución, de los perttos y secuestres. La ley de menores hay que entresecarla de las domás leyes, ordenarla en cada caso particular, negún lo exijan las circunstancias y el desarrollo del juicio que os adelentas porque bliss están diseminadas en el Código Penal, el Civil los procedimientosbdo uno y otro, por la ley 83 de 1946, la 45 de 1836 por el Decreto 1218 de 1964 por el Decreto 398 de 1969 y por la ley 75 de 1968 sin olvidar que le loy 153 de 1887 tiene los Finciples fundamen tales. Debe iráe pensando en una unificación de legislación del menor en un solo texto que forme el C.del Niño o Código de Menores, para que así esta legislación sea especial verdaderamen.

te-

BIBLIOGRAFIA

SENTENCIA DE LA CORFE SUPLEMA DE JUSTICIA SALA DE CABACION CIVIL DEL 2 DE NOMINÍMIE DE 1.971.

LEY 83 DE 1.946.-

DEDDINES OF THE STREET

I N D I. C E :

Introduccion	No.	1 a 13.
CAPITULO I		
MODO DE RECONOCER UN HIJO NA-		
TURALPåg	. Ro.	14 a 24
PROCESO DE FILIACION NATURAL. "	11	24 a 40
CAPITULO II.		
MATERNICAD NATURAL	Ħ	41 a 48
CAPITULO III		• .
EFECTOS DE LA SET.ARCIA	Ħ	49 a 58
CAPITULO IV		
REVISION	??	59.
PARAGRAFO"	Ħ	59 a 66
IMPUGNACION	Ħ	66 a 74
CAPITULO V		
LA ADOPCION	u	75 a 89
CAPITULO VI		•
EFLCTOS DE LA ADOPCION"	17	90 a 93
EXTINCION DE LA ADOPCION	13	94

INDICE

CAPITULO VII				•
PROCESO ALIMENTICIOPås	No.	95	a	97
ALIHENTOS A LOS HIJOS Y				
NIETOS	11	97	Ð	99
ALIMETRON A LOS PADRES"	n	99	à	100
ALIMITOS A LOS HIRMANOS"	11	100	a	101
CLASES DU ALIA 1405	n	101	a	105
CAPITULO VIII				
DEFEUSORES D. HEHOULS	**	106	a	109
CONCLUSIONES"	Ħ	110	a	115
BIBLIOGRAFIA				
Indice.				

Tenolo innity and I